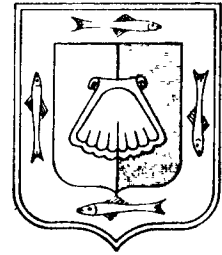




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 72

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA EL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION-POLITICA DE LA ENTIDAD.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, quedando como sigue:

ARTICULO 89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Jueces de Primera Instancia;
- III.- Los Jueces Menores;
- IV.- Los Jueces de Paz;
- V.- Los Arbitros;
- VI.- El Jurado Popular; y
- VII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

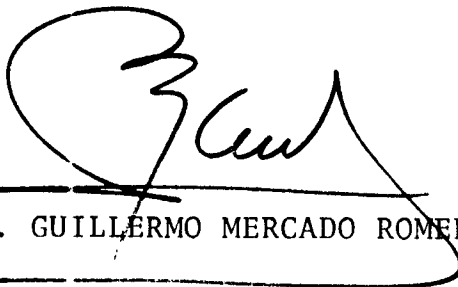
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 19 de mayo de 1977.- EL PRESIDENTE, DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. EL SECRETARIO, DIP. PROFR. GIL PALACIOS AVILES, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 73

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE ADICIONA EL ARTICULO 275 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON LAS FRACCIONES TERCERA Y - CUARTA.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 275 del Código Fiscal del Estado de Baja California - Sur, con las fracciones tercera y cuarta, quedando como sigue:

ARTICULO 275.- No causarán los Impuestos a que se refiere el artículo anterior:

I.-

II.-.....;

III.- Los Derechos causados por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado señalados en el artículo 299 de este Código.

IV.- Los derechos para la ejecución de obras públicas que realice el Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor - el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 19 de mayo de 1977.- EL PRESIDENTE, DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. EL SECRETARIO, DIP. PROF. GIL PÁ LACIOS AVILES, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de -
Baja California Sur, y para su debida publicación y -
observancia, expido el presente Decreto en la residencia
del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a --
los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setena
ta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

EDICTO - EMPLAZAMIENTO:

C. FRANCISCO ESPINOZA RODRIGUEZ.

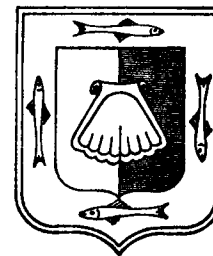
La señora Marfa Silvia López de Espinoza, con domicilio en la Calle Progreso No. 16, de éste lugar, promueve en éste Juzgado demanda de divorcio necesario en su contra, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, se le emplaza por éste medio para que en un plazo de 40 días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca a producir su contestación, quedando a su disposición en éste Juzgado las copias simples de demanda y anexos.

Sta. Rosalia, RCS., Abril 22 de 1977.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS,

JORGE R. CONTRERAS VERDUGO.



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

C O N V E N I O

QUE CELEBRAN EL SECRETARIO DE GOBERNACION EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente de la Comisión Federal Electoral y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el Artículo 97 de la Ley Electoral del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

- a).- Catálogo General de Localidades,
- b).- Catálogo de Localidades por Municipios,
- c).- Directorios Electorales de Vías Públicas,
- d).- Copias Oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto de Convenio.

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- La ejecución del presente Convenio en lo correspondiente al Secretario de Gobernación, en su Carácter de Presidente de la Comisión Federal Electoral, se llevará a efecto por el Registro Nacional de Electores, y en lo relativo al Gobierno del Estado de Baja California Sur, por el propio Gobierno.

QUINTA.- El Registro designará a los siguientes funcionarios y empleados: Delegado y Sub delegado Estatales, Oficial Administrativo, Delegados Distritales y al Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad. Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal necesario, tanto para las oficinas mencionadas, como para las agencias que se establezcan.

SEGUNDA.- En lo subsecuente se entenderá por el "Gobierno de la Entidad" al del Estado de Baja California Sur y por el "Registro" al Registro Nacional de Electores.

SEXTA.- En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionarán el Gobierno de la Entidad o los Ayuntamientos, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distrital y Municipales, así como para las agencias que se establezcan. Igualmente facilitarán muebles y útiles de trabajo.

TERCERA.- El Gobierno de la Entidad vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley Federal Electoral.

SEPTIMA.- El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá Partidas Presupuestales destinadas al pago de:

CUARTA.- El Registro proporcionará, con la oportunidad debida, al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

- 1).. División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
- 2).- División Seccional del Territorio de los Municipios,
- 3).- Listas Nominales de Electores,
- 4).- Documentos auxiliares tales como:

- a).- Elaboración de Listas Nominales,
- b).- Publicidad local,
- c).- Material de oficina,
- d).- Servicio de alumbrado,
- e).- Transportes,
- f).- Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en la cláusula

Quinta de este Convenio,

- g).- Compensaciones para los Delegados Municipales,
- h).- Servicio telefónico,
- i).- Gasolina y lubricantes,
- j).- Fletes y maniobras, y
- k).- Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

OCTAVA.- El Gobierno de la Entidad informará oportunamente al Registro acerca de los cambios o modificaciones que se efectúen en la integración de los Municipios, como son:

- a).- Cambio de denominación o categoría política de las localidades,
- b).- Segregación de localidades de un municipio o anexión a otro,
- c).- Creación de nuevos municipios o localidades.

Igualmente se obliga a girar órdenes para que no falte nomenclatura en ninguna población. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

NOVENA.- El Gobierno de la Entidad usará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documenta-

ción formulada por el Registro que se señala en la cláusula Cuarta de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide.

DECIMA.- Ambas partes establecerán por separado y de común acuerdo las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA PRIMERA.- Este Convenio podrá ser modificado cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas y para su validez y ejecución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado.

México, D. F., mayo 12 de 1977.

EL SECRETARIO DE GOBERNACION
Y PRESIDENTE DE LA COMISION
FEDERAL ELECTORAL

LIC. JESUS REYES HEROLES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.